

Expediente: **4774/25**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ RUSTEN GABRIELA VERONICA S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **PRIMERA AUDIENCIA**

Fecha Depósito: **16/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - RUSTEN, GABRIELA VERONICA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 4774/25



H108022891196

JUZGADO PROVINCIAL DE COBROS Y APREMIOS NRO. II

OFICINA DE GESTION ASOCIADA 1 CONCEPCIÓN

ACTA DE AUDIENCIA

ACTA DE AUDIENCIA

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/

RUSTEN GABRIELA VERONICA S/ SUMARIO

EXPTE 4774/25

Al día 15 de octubre de 2025, siendo las 11.13 día y hora fijada para la presente audiencia, ante el Juez del Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli subrogante del Juzgado de Cobros y Apremios de la I Nominación haciendo constar que la Dra. Maria Teresa Torres se encuentra con uso de licencia por enfermedad, comparecen a través de la plataforma ZOOM, Sala de Audiencia Virtual N° 41 del Poder Judicial de Tucumán, la parte actora con su letrado apoderado **EDUARDO FEDERICO SRUR** no compareciendo la parte demandada **RUSTEN GABRIELA VERONICA, D.N.I.: 27.205.631, con domicilio en: RECONQUISTA N° 640 TAFI VIEJO** a pesar de estar notificada en fecha 10/09/25 conforme cédula de notificación ingresada en fecha 11/09/25. La Sra. Directora Dra. Julieta Berral de la Oficina de Gestión Asociada de Cobros y Apremios N° 1 en carácter de fedataria de este acto.

A continuación, se cede la palabra al Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli, quien manifiesta lo siguiente:

“Buenos días a todos presentes y conectados a través de la plataforma ZOOM, sala virtual número 41. Se informa a las partes presentes que la audiencia tramitará bajo las reglas procesales del juicio “sumario” del artículo 463 del NCPCC y siguientes, con las aplicaciones generales del proceso civil ordinario (art. 415 y 464 del NCPCC) en consecuencia, solicito al letrado **EDUARDO FEDERICO SRUR** proceda a ratificar o rectificar la demanda civil presentada.

A continuación, toma la palabra el Dr. **EDUARDO FEDERICO SRUR** en representación de la parte actora, y manifiesta que ratifica la demanda presentada, la documental presentada, solicita se declare al mismo rebelde y la cuestión de puro derecho.

Tras escuchar los argumentos presentados por la parte actora ordeno: 1.- Tener presente las manifestaciones del letrado de la parte actora 2- Admitir la prueba documental que ha sido presentada de manera digital y tengo a la vista de manera física.

2. Dado que no ha habido contestación de la demanda y ante la ausencia de la parte demandada a esta audiencia se declaró rebelde a la demandada (art. 267 del CPCyCT) y esta cuestión de puro derecho, de manera que esta primera audiencia se va a convertir en Audiencia única (art. 454 del CPCyCT), teniendo para resolver la prueba documental presentada.

3. Instruyo a la Dra. Julieta Berral y por su intermedio al área de la OGA que corresponda, a fin de que realice la planilla fiscal y que notifique los fundamentos de la sentencia en el acta que será dictada, conforme al artículo 470 inciso 2 del Código y dejando manifestado que conforme el art. Art.214 y 770 la falta de pago de tributos no impedirá resolución de la causa.

En virtud de la demanda presentada el 13/05/2025 y los elementos considerados, previo al dictado de la sentencia procedo a analizar la documentación presentada:

La misma se basa en el Contrato de Adhesión al Sistema de Tarjetas de Créditos CABAL, que incluye:

d Contrato de adhesión al Sistema de Tarjeta CABAL, suscrito por la demandada.

d Formulario Anexo y Formulario UIF, suscriptos por la demandada.

d Acuse de Recibo.

d Estado de cuenta, debidamente suscrito por las autoridades correspondientes. Deuda de: **\$173.400,78** con fecha de vencimiento 14/03/2023.

d Copia de D.N.I.

d Declaración jurada sobre la inexistencia de denuncias por extravió sustracción de tarjeta.

d Resúmenes de cuenta con vencimientos al 14/11/22, 13/12/22, 13/01/23, 14/02/23, 14/03/23, 14/04/23, 15/05/23, 13/06/23, 13/07/23, 14/08/23, 14/09/23, 17/10/23, 14/11/23

Asimismo surge del análisis de los resúmenes impagos que el capital histórico sin adicionar impuestos, IVA ni gastos de comisión es de **\$127.793,09**.

Se hace constar que el letrado apoderado de la actora deberá acompañar dentro de los 5 días hábiles, planilla de liquidación a los fines de la transparencia del proceso.

El Dr. Iriarte Yanicelli procede a manifestar que se infiere la fecha de mora 14/03/23 pero que los mismos serán corroborados a los fines del cómputo de intereses. Luego de un análisis concluye que la fecha de constitución de mora y consolidación de la deuda es efectivamente el 14/04/23.

Acreditada la relación contractual y la existencia de la deuda reclamada, más la conducta de la demandada, quien no se ha presentado a estar a derecho y contestado la demanda, la procedencia de esta demanda resulta inobjetable.

Asimismo, destacó que el informe pericial del Cuerpo de Contadores remitido en fecha 10/09/25, fue puesto a consideración y no se formuló oposición a ello.

El dictamen fiscal fue formulado en fecha 22/09/2025 el que concluye que la presente ejecución se encuentra alcanzada por la ley de defensa del consumidor, sin embargo, no vulnera el derecho de propiedad del accionado, ni el orden público en la materia. Asimismo el Dr. Yanicelli recuerda a las partes que los magistrados poseen la facultad de morigerar los intereses, no obstante encontrándose dentro de los márgenes tolerables atento a que la Caja Popular generalmente aplica una tasa de alrededor del 60% en el departamento de Gestion y Mora. Asi también hace mención que el dictamen es erróneo por cuanto se refiere a un préstamo y no puntualmente a un contrato de tarjeta de crédito, por lo cual se aparta del dictamen del Fiscal en esos términos pero considera que están dentro de los parámetros alusivos del informe pericial de los Contadores Civiles, donde la tasa activa anual desde la suscripción indica un 81%, por lo cual el 60% aplicado por la Caja Popular de Ahorros se encuentra dentro de los parámetros.

COSTAS: En cuanto a las costas las mismas se imponen a la parte demandada atento al principio objetivo de la derrota (art 61 CPCCT).

HONORARIOS: En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta el monto de la demanda y la actualización de la misma, y al tratarse de una relación consumeril dentro de un contrato de tarjeta de crédito se regulan el valor de una consulta escrita estipulada en \$560.000 (pesos quinientos sesenta mil).

Por lo expuesto, el Juez procede a dictar la sentencia en los siguientes términos:

1) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN** en contra **RUSTEN GABRIELA VERONICA, D.N.I.: 27.205.631**, y ordeno a la demandada pagar la suma de **\$173.400,78.- (PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CON 78/100 CTVOS.)**, con más sus intereses vinculados con el departamento de Gestion y Mora que ascienden a un 60, 70% aproximadamente, desde la fecha del vencimiento consignado en Estado de Cuenta del informe de Contaduría Ex Departamento Gestión y Mora (14/04/23) hasta la fecha de su total y efectivo pago debiendo la actora adjuntar planilla de actualización dentro de los 5 (cinco) días de notificada a los fines de una mejor transparencia.

2) Imponer las COSTAS del presente juicio a la parte demandada, (art. 61 del nuevo CPCCTuc).

3) Regular HONORARIOS al letrado apoderado de la actora, **EDUARDO FEDERICO SRUR**, por la suma de \$560.000 (pesos quinientos sesenta mil), por las labores profesionales desarrolladas,

conforme lo considerado.

4) **COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados del Sur a los efectos correspondientes.

5) **PROCEDER** por OGA a la confección de la correspondiente planilla fiscal y posterior notificación a la demandada en autos para su reposición bajo apercibimiento de formular el correspondiente cargo tributario.

6)- **NOTIFICAR** de la presente en el domicilio real del demandado **RUSTEN GABRIELA VERONICA, D.N.I.: 27.205.631, con domicilio en: RECONQUISTA N° 640 TAFI VIEJO**, adjuntando la planilla fiscal oblada y la parte dispositiva de la presente sentencia. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.yC. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. sucursal correspondiente.

Se corrió traslado de la resolución al letrado de la parte actora, **EDUARDO FEDERICO SRUR** y manifestó estar de acuerdo con lo resuelto en todos sus puntos haciendo hincapié en que acepta las facultades del magistrado de morigerar los intereses.

Toma la palabra el Dr. Yanicelli y manifiesta que conociendo el tope de intereses establecido por el BCRA y la tasa establecida por la Caja es que considera apropiado que el interés oscile entre dichas variantes, aclarando que entiende que el interés es variable y puede aumentar atento al componente inflacionario que vive el país y por lo tanto recomienda que en aquellos casos que supere el interés el tope dispuesto lo informe al juzgado.

Tras lo manifestado por la actora, doy por concluida la audiencia del día de la fecha agradeciendo a todos los presentes.

Se deja aclarado que la presente audiencia fue videograbada y se dejará constancia en autos mediante una redacción extractada de su contenido, fundamentalmente la parte resolutive pudiendo consultar los fundamentos de la sentencia en el registro audiovisual. Con lo que se dio por finalizado el acto. Notificar Digitalmente. - JUEZ SUBROGANTE DR. ADOLFO IRIARTE YANICELLI.

Actuación firmada en fecha 15/10/2025

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

Certificado digital:

CN=BERRAL Julieta María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27335416835

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.